



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



EXPEDIENTE: R.R.A.I.0064/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0064/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha diez de enero del dos mil veintidós, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca” misma que fue registrada mediante folio 201743722000003, en la que requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONEN EN COPIAS SIMPLES LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

CUANTO ES EL MONTO OBSERVADO POR LAS AUDITORÍAS REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ EN LOS AÑOS 2010, 2011, 2012 Y 2017 Y CUALES SON LAS OBRAS EN LAS QUE SE DETECTARON IRREGULARIDADES.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información haciendo de su conocimiento para tal efecto el oficio: OSFE/UAJ/00040/2022, de fecha

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



veinticuatro de enero del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Gelcia Sánchez Corzo, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Se le hace de su conocimiento que mediante memorándum número OSFE/AESIM/0029/2022, la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios, informó que respecto a la información y documentación solicitada referente a los años 2010, 2011 y 2012 no se cuenta con dicha información.

Referente al año 2017, la documentación solicitada actualmente tiene el carácter de reservada de conformidad con los numerales 5, 32 y 85 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; 54 fracciones V, VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que imposibilita ponerlo a su disposición, toda vez que contiene datos que al ser proporcionados a terceros, podría obstruir el proceso para fincar responsabilidades a los servidores públicos o afectar el debido proceso.

Por lo consiguiente el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca confirmó la clasificación de la información como reservada,

respecto del año 2017 en la solicitud de acceso a la información número OSFE/UT/003/2022, misma que se anexa al presente.

El oficio anterior trae como anexos los siguientes documentos:

- ACUERDO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA AUDITORÍA OA/CPM/045/2018, QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL MONTO OBSERVADO RESPECTO AL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ EN EL AÑO 2017 Y LAS OBRAS EN LAS QUE SE DETECTARON IRREGULARIDADES, DE FECHA ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SUSCRITO POR EL C.P. HERIBERTO PAREDES DE LOS SANTOS, AUDITOR ESPECIAL DE SEGUIMIENTO E INVESTIGACIÓN A MUNICIPIOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.
- ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL EXPEDIENTE DE LA AUDITORÍA NÚMERO OA/CPM/045/2018 QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL MONTO OBSERVADO RESPECTO AL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ EN EL AÑO 2017 Y LAS OBRAS EN LAS QUE SE DETECTARON IRREGULARIDADES, DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“INTERPONGO QUEJA EN CONTRA DEL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA POR NO ENTREGAR LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO ES DE ORDEN PÚBLICO, ADEMÁS LA DEPENDENCIA MIENTE Y OCULTA LA AUDITORÍA REALIZADA AL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA EN EL AÑO 2012, TODA VEZ QUE MEDIANTE OFICIO ASE/SAF/0325/2014, SE LE NOTIFICO AL CITADO MUNICIPIO DE LA AUDITORÍA DEL AÑO 2012, POR LO QUE SOLICITO SE INSTRUYA A LA DEPENDENCIA QUE NO TRATE DE OCULTAR INFORMACIÓN Y SE ME ENTREGUE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I.0064/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha ocho de febrero del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la recepción de alegatos por parte de la promovente, por medio del oficio OSFE/UAJ/00097/2022, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Gelcia Sánchez Corzo, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes, en los siguientes términos:

ALEGATOS

En vía de alegatos cabe precisar que esta Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dio trámite y respuesta dentro del plazo establecido a la solicitud de información con número de folio PNT 201743722000003 presentada por el C. Carlos Pacheco Nuñez, de acuerdo a lo establecido por los artículos 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

"... Se le hace de su conocimiento que mediante memorándum número OSFE/AESIM/0029/2022, la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios, informó que respecto a la información y documentación solicitada referente a los años 2010, 2011 y 2012 no se cuenta con dicha información. Referente al año 2017, la documentación solicitada actualmente tiene el carácter de reservada de conformidad con los numerales 5, 32 y 85 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; 54 fracciones V, VI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que imposibilita ponerlo a su disposición, toda vez que contiene datos que al ser proporcionados a terceros, podría obstruir el proceso para fincar responsabilidades a los servidores públicos o afectar el debido proceso. Por lo consiguiente el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca confirmó la clasificación de la información como reservada, respecto del año 2017 en la solicitud de acceso a la información número OSFE/UT/003/2022, misma que se anexa al presente..."

Ahora bien, la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fue en el sentido de hacer de conocimiento al ahora recurrente el C. Carlos Pacheco Nuñez que la información solicitada referente a las copias simples del monto observado por las auditorías realizadas en el Municipio de Ixtlán de Juárez del año 2017 y cuáles son las obras que detectaron irregularidades, se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos pero que todavía no se adopta la decisión definitiva por lo que si se da a conocer la información de manera anticipada afectaría los derechos del debido proceso y podría incurrir en alguna sanción de responsabilidad administrativa por obstruir actividades de prevención o persecución de algún delito y sobre todo dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por encuadrarse en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones V, VI, VII, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual fue aprobada y confirmada dicha clasificación de reserva mediante acuerdo del Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de veintiuno de enero del presente año. - -





Respecto de los años 2010, 2011 y 2012 la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, informó que no cuenta con dicha información en sus archivos, sin embargo actualmente se encuentra en procedimiento el expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/UAJ/P.R./055/2014, derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012, el cual esta clasificado en su modalidad de reservada.-----

Por lo anteriormente expuesto solicito muy atentamente se confirme la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y se tenga dando cumplimiento al requerimiento dictado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I.0064/2022/SICOM.-----

Se acompañan en copias simples como constancias de apoyo los siguientes documentos:

1. Acuse de recibo de solicitud de información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folio 201743722000003, suscrita por el C. Carlos Pacheco Nuñez.-----
2. Oficio número OSFE/UAJ/00040/2022 de fecha veinticuatro de enero del año en curso, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información presentada por el C. Carlos Pacheco Nuñez.-----
3. Acuerdo por el que se confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada, emitido por el Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós.-----
4. Acuerdo de fecha once de enero del año dos mil veintidós, por el que la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios, emite acuerdo de reserva derivado de la solicitud realizada por el C. Carlos Pacheco Nuñez.-----
5. Acuerdo por el que se confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada, emitido por el Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha once de febrero del año dos mil veintidós.-----
6. Acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, por el que la Unidad de Asuntos Jurídicos, emite acuerdo de reserva del expediente número ASE/UAJ/P.R./055/2014, derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2012.-----

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, se certifica que transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que se integran al expediente para os efectos legales correspondientes así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho como precluido.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.00064/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diez de enero del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día veinticuatro de enero del año en curso, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veinticinco de enero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el Órgano Garante, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El subrayado es nuestro.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

El subrayado es nuestro.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referida en el artículo 154. Sin embargo, respecto a las causales de sobreseimiento, se tiene que una vez admitido el recurso de revisión, es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados de la presente resolución, se observa que el sujeto obligado en fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, remitió al recurrente la respuesta a la solicitud de información planteada en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONEN EN COPIAS SIMPLES LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CUANTO ES EL MONTO OBSERVADO POR LAS AUDITORÍAS REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ EN LOS AÑOS 2010, 2011, 2012 Y 2017 Y CUALES SON LAS OBRAS EN LAS QUE SE DETECTARON IRREGULARIDADES”</p>	<p>Por medio del oficio OSFE/UAJ/00040/2022, informa que respecto a la información y documentación solicitada referente a los años 2010, 2011 y 2012 no se cuenta con dicha información.</p> <p>Además, respecto de la información del 2017, anuncia que se encuentra clasificada como reservada, para corroborar lo anterior anexa los siguientes documentos:</p> <p>ACUERDO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA AUDITORÍA OA/CPM/045/2018, QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL MONTO OBSERVADO RESPECTO AL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ EN EL AÑO 2017 Y LAS OBRAS EN LAS QUE SE DETECTARON IRREGULARIDADES, DE FECHA ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SUSCRITO POR EL C.P. HERIBERTO PAREDES DE LOS SANTOS, AUDITOR ESPECIAL DE SEGUIMIENTO E INVESTIGACIÓN A MUNICIPIOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA; y</p> <p>ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL EXPEDIENTE DE LA AUDITORÍA NÚMERO OA/CPM/045/2018 QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL MONTO OBSERVADO RESPECTO AL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE</p>

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

JUÁREZ EN EL AÑO 2017 Y LAS OBRAS EN LAS QUE SE DETECTARON IRREGULARIDADES, DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Ahora bien, analizando el motivo o razón por las que recurrente interpone el presente recurso, así como también el contenido de los alegatos expuestos por el Sujeto Obligado, tenemos lo siguiente:

MOTIVO DE INTERPOSICIÓN	ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“INTERPONGO QUEJA EN CONTRA DEL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA POR NO ENTREGAR LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO ES DE ORDEN PÚBLICO, ADEMÁS LA DEPENDENCIA MIENTE Y OCULTA LA AUDITORÍA REALIZADA AL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA EN EL AÑO 2012, TODA VEZ QUE MEDIANTE OFICIO ASE/SAF/0325/2014, SE LE NOTIFICO AL CITADO MUNICIPIO DE LA AUDITORÍA DEL AÑO 2012, POR LO QUE SOLICITO SE INSTRUYA A LA DEPENDENCIA QUE NO TRATE DE OCULTAR INFORMACIÓN Y SE ME ENTREGUE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.” [sic]</p>	<p>Por medio del oficio OSFE/UAJ/00097/2022, reitera la respuesta a la solicitud inicial, en los siguientes sentidos:</p> <p>Respecto a la información y documentación solicitada referente a los años 2010, 2011 y 2012 no se cuenta con dicha información.</p> <p>Que el motivo por que se clasifico como reservada la información del año 2017, obedece al interés público, garantizar el debido proceso y no afectar posibles sanciones administrativas, anexando nuevamente los Acuerdos de Reserva y el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto obligado que confirman esta determinación.</p> <p>Ahora bien, anuncia que actualmente se encuentra en procedimiento el expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/APJ/P.R./055/2022, derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, del ejercicio fiscal 2012, el cual se encuentra clasificado en su modalidad de reservada, anexando los Acuerdos de Reserva y el Acuerdo del Comité de</p>

Transparencia del Sujeto obligado que
confirman esta determinación.

Expuesto lo anterior, tenemos que efectivamente, al momento de dar respuesta a la solicitud inicial el sujeto obligado le informó dos situaciones:

- Inexistencia de la información respecto de los años 2010, 2011 y 2012; y
- Clasificación de la información del ejercicio fiscal 2017 como reservada, anexando para tal efecto los Acuerdos de Reserva y el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirman esa determinación

Así como también en vía de alegatos le informó dos situaciones:

- Ratificó el contenido de la respuesta inicial, volviendo a anexar los documentos antes citados; y
- Clasificación del expediente ASE/UAJ/P.R./055/2014, respecto de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 como reservado, anexando para tal efecto los Acuerdos de Reserva y el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirman esa determinación.

Luego entonces tenemos que, en vía de alegatos, el sujeto obligado remite más información respecto al contenido de la solicitud primigenia que pudiese considerarse como modificación sustancial que deje sin materia el presente procedimiento al atender el motivo de inconformidad, sin embargo, no es así, debido a que esta última clasificación como información reservada que se realiza respecto de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, no corresponde a la solicitud del recurrente sino a la que realizó otra persona, es decir no guarda relación con el planteamiento inicial del solicitante y como determina la ley la reserva corresponderá a la solicitud que se presente, a su vez, es pertinente considerar que conforme a la interposición del recurso de revisión R.R.A.I.0112/2022/SICOM mismo que fue resuelto por éste Órgano Garante con fecha veintiséis de abril del año en curso en el cual la Ponencia resolvió en torno a una solicitud en la que se pidió el monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán en el año 2012, se hace notar la existencia del Informe de Resultados derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal del Ejercicio fiscal 2012, mismo que puede ser consultado en el link <https://www.osfeoaxaca.gob.mx/pdf/resultadoAuditoria/2012/cuentaPublicaMunicipal2012.pdf> lo cual es público.

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que una vez expuesto lo anterior, no se actualiza la causal citada y, por consiguiente, es procedente continuar con el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado y con ello atendiendo plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que no respondió adecuadamente el requerimiento de información, toda vez al clasificar la información solicitada como reservada trata de ocultar la misma y por ende le afecta en el ejercicio de su derecho

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, este considera cumplir efectivamente el requerimiento, toda vez que informa la inexistencia de la información correspondiente a los años 2010 y 2011, así como de la clasificación de la información correspondiente al año 2017 como reservada.

Así mismo, en vía de alegatos reitera la respuesta acaecida al requerimiento y además le informa la clasificación del expediente ASE/UAJ/P.R./055/2014, respecto de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 como reservado, anexando para tal efecto los Acuerdos de Reserva y el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirman esa determinación.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda **la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, **la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;**

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;**

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente cumple parcialmente las excepciones a la ley respecto del acceso a la información pública, en este caso la declaración de inexistencia y reserva de la información, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible.

Así mismo, el marco constitucional establece que los sujetos obligados en los términos que dicten las leyes podrán declarar la inexistencia de la información o clasificarla con el carácter de reservada, es decir para poder limitar el acceso a la información pública cumplirán el procedimiento respectivo permitiendo justificar y motivar el acto además de otorgar legalidad y certeza jurídica al mismo y con ello no afectar el derecho o el goce del derecho del solicitante.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, establece respecto de la clasificación como reservada a la letra en los numerales 54, 55, 57 y 58 lo siguiente:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII. Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.”

“**Artículo 55.** La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“**Artículo 57.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.”

“**Artículo 58.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que para que los sujetos obligados puedan clasificar como reservada determinada información deberá de cumplir los preceptos legales antes citados de manera efectiva. En específico fundar, motivar y demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público. Así mismo, la información deberá ser clasificada en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la

información, es decir la reserva deberá ser generada atendiendo a la solicitud planteada no pudiendo clasificar de manera general y con ello aplicar a todos los casos subsecuentes.

Ahora bien, respecto de la declaración de inexistencia de la información solicitada la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, establece al respecto en el artículo 127 lo siguiente:

“**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Como se aprecia la ley también establece un procedimiento al respecto, no quedando al arbitrio del sujeto obligado declarar que información existe o no, sino que para enunciarlo a un solicitante es necesario que se cumpla el mandamiento legal antes citado.

Expuesto lo anterior, tenemos que, al caso en concreto, el sujeto obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

No.	SOLICITUD	RESPUESTA
1	Cuanto es el monto observado por las auditorías realizadas en el Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2010 y cuáles	Informó que no cuenta con la información en sus archivos.

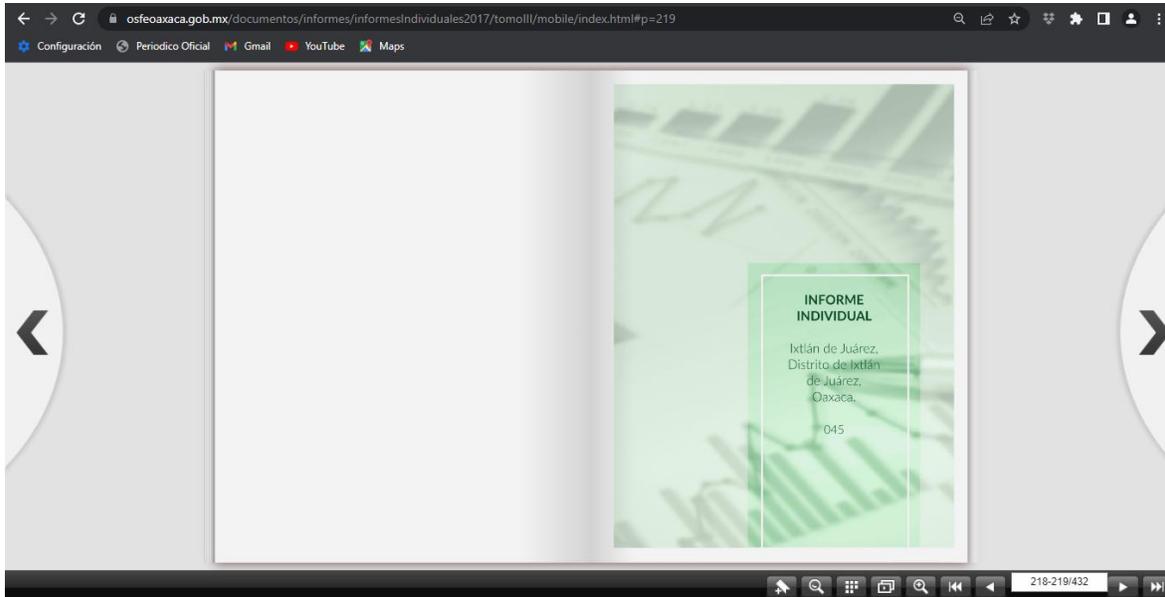
	son las obras en las que se detectaron irregularidades.
<p>2 Cuanto es el monto observado por las auditorías realizadas en el Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2011 y cuáles son las obras en las que se detectaron irregularidades.</p>	<p>Informó que no cuenta con la información en sus archivos.</p>
<p>3 Cuanto es el monto observado por las auditorías realizadas en el Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2012 y cuáles son las obras en las que se detectaron irregularidades.</p>	<p>Informó que actualmente se encuentra en procedimiento el expediente de presunta responsabilidad administrativa número ASE/APJ/P.R./055/2022, derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Ixtlán de Juárez, del ejercicio fiscal 2012, el cual se encuentra clasificado (por la solicitud de información de otra persona) en su modalidad de reservada, anexando los Acuerdos de Reserva y el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto obligado que confirman esta determinación.</p>
<p>4 Cuanto es el monto observado por las auditorías realizadas en el Municipio de Ixtlán de Juárez en el año 2017 y cuáles son las obras en las que se detectaron irregularidades.</p>	<p>Informó que clasificó (por la solicitud del recurrente) como reservada la información del año 2017, obedeciendo al interés público, garantizar el debido proceso y no afectar posibles sanciones administrativas, anexando para tal efecto los Acuerdos de Reserva y el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto obligado que confirman esta determinación.</p>

Sin embargo, esta autoridad advierte que la información que requiere el solicitante en general se encuentra publicada en el Informe Individual correspondiente al Municipio de Ixtlán de Juárez, del Distrito de Ixtlán de Juárez Oaxaca, con el número 045, que publica el Organismo Superior de Fiscalización de Oaxaca en su página oficial, donde se informan los resultados de la fiscalización realizada al ejercicio 2017. El cual se encuentra en el enlace electrónico:

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

<https://www.osfeoaxaca.gob.mx/documentos/informes/informesIndividuales2017/tomolll/mobile/index.html#p=219>



En este orden de ideas, tenemos que respecto de cómo informó respecto de los años 2010 y 2011 donde anuncia no contar con la información en sus archivos (inexistencia) y del año 2012, donde informa que se ha clasificado información relativa al tema atendiendo a otra solicitud de información, tenemos que incumple lo establecido en la ley.

Además que conforme a la interposición del recurso de revisión R.R.A.I.0112/2022/SICOM mismo que fue resuelto por éste Órgano Garante con fecha veintiséis de abril del año en curso en el cual la Ponencia resolvió en torno a una solicitud en la que se pidió el monto de las observaciones detectadas al Municipio de Ixtlán en el año 2012, se hace notar la existencia del Informe de Resultados derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal del Ejercicio fiscal 2012, mismo que puede ser consultado en el link <https://www.osfeoaxaca.gob.mx/pdf/resultadoAuditoria/2012/cuentaPublicaMunicipal2012.pdf> lo cual es público.

Por este motivo tenemos que el sujeto obligado conforme al marco legal vigente deberá primeramente realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su caso de ser procedente realizar lo siguiente para cumplir la solicitud del recurrente:

Respecto de la información relativa al año 2010

PRIMERO. Realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado
 SEGUNDO. En su caso, declarar la inexistencia de la información, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia Local.

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

<p>Respecto de la información relativa al año 2011</p>	<p>PRIMERO. Realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado SEGUNDO. En su caso, declarar la inexistencia de la información, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia Local.</p>
<p>Respecto de la información relativa al año 2012</p>	<p>PRIMERO. Realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.</p>

Lo anterior es así debido a que si bien es cierto el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud inicial, también es cierto que, debe cumplir los procedimientos que establece la ley para declarar la inexistencia de la información, así como para clasificar la información como reservada, permitiendo con ello cumplir plenamente con su obligación de informar adecuadamente por medio de las excepciones que permite la ley además de los principios de exhaustividad y certeza jurídica a favor del recurrente

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su caso si así corresponde clasificar la información que haya lugar como reservada o declarar la inexistencia de aquella que no se encuentre en su debido resguardo.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada relativa a los años 2010 y 2011; y en su caso, si así corresponde clasificar la información que haya lugar como reservada o declarar la inexistencia de aquella que no se encuentre en su debido resguardo, conforme a lo establecido por los artículos 54, 55, 57, 58, 72, 73 fracción II, 127, 152 fracción III y

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. y en relación a los ejercicios 2012 y 2017 deberá remitir el Informe Individual correspondiente al Municipio de Ixtlán de Juárez, el primero conforme a la resolución de fecha veintiséis de abril del recurso de revisión R.R.A.I.0112/2022/SICOM y el segundo publicado en su página oficial.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada relativa a los años 2010 y 2011; y en relación a los ejercicios 2012 y 2017 deberá remitir el Informe Individual correspondiente al Municipio de Ixtlán de Juárez, el primero conforme a la resolución de fecha veintiséis de abril del recurso de revisión R.R.A.I.0112/2022/SICOM y el segundo publicado en su página oficial, conforme a lo establecido por los artículos 54, 55, 57, 58, 72, 73 fracción II, 127, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

C. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0064/2022/SICOM.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

R.R.A.I.0064/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP